

REGISTRO Nº :

CAUSA : RIT I-1-2020

MATERIA : Reclamo Multa Administrativa RECLAMANTE : CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN, SALUD Y MENORES

RECLAMADO : CORPORACIÓN F. INICIO : 25-02-2020 SENTENCIA : 23-01-2021 CÓDIGO : L066

Puerto Natales, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Wladimir Exequiel Chávez Almonacid, abogado, en representación de CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN, SALUD Y MENORES DE PUERTO NATALES, persona jurídica de derecho privado, ambos domiciliados para éstos efectos en calle Eleuterio Ramírez N° 324, Puerto Natales, quien ha interpuesto reclamo en contra de la Resolución N° 20, de 27 de enero de 2020, dictada por doña Gabriela Álvarez Pérez, de la Inspección Provincial del Trabajo de Última Esperanza, ambos con domicilio para estos efectos en Manuel Bulnes N° 802, Puerto Natales, en la que se resuelve y mantiene, en todas sus partes la **Resolución de Multa Nº 4516/19/34**, de fecha 10 de octubre de 2019, dictada por el Fiscalizador don Rogelio Rodrigo Gajardo Fuentes, mediante la cual se le aplicó a su representada una multa administrativa de 153 U.T.M. por la infracción imputada.

SEGUNDO: Funda su reclamo señalando que se le cursó una sanción por no otorgar beneficio de sala cuna, habiéndose constatado que en la empresa laboran 20 o más trabajadoras, respecto de la trabajadora Sra. Samanta Eloísa Ninoska Anríquez Jiménez, por el período comprendido entre marzo 2016 a abril de 2017".

Al respecto, sostiene que tanto la acción como el derecho que se indica infringido, estarían prescritos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 207 del Código del Trabajo, que establece un plazo de 60 días, el cual contado desde la fecha de nacimiento de la menor habría expirado el día 6 de julio de 2017, no





constando fiscalización de oficio o por denuncia durante dicho período. Incluso, señala, aplicando el plazo de prescripción general previsto en el artículo 510 del mismo cuerpo legal, tales derechos se habrían extinguido el 18 de noviembre de 2019.

Precisa que, concretamente, se le sancionó por no otorgar el beneficio señalado en una de las formas alternativas que indica el artículo 203 del Código del Trabajo y de acuerdo a las particularidades del caso, respecto de una funcionaria de profesión médico cirujano dependiente de la Corporación, que se encontraría fuera de esta región cursando una "Beca de Estudios" en la Pontificia Universidad Católica de Chile, sede Santiago, plan de estudios que sería otorgado por el Servicio de Salud, institución distinta a la reclamante, y con regulación en la ley N° 20.982.

Por último, señala que tanto la Resolución de Multa N° 4516/19/34, así como la Resolución N° 20 que rechazó la reconsideración, adolecen de un error de hecho y de derecho, puesto que se habrían fiscalizado y sancionado derechos y acciones que se encontraban prescritas, por lo que solicita dejarla sin efecto o rebajarla, con costas.

TERCERO: Que, contestando la reclamación deducida en contra de la Resolución N° 20, que mantuvo la multa impuesta, la reclamada solicita su rechazo. Señala, en cuanto a la prescripción alegada por la reclamante, que no configuraría un error de hecho, requisito esencial para aplicar procedimiento contemplado en los artículos 511 y siguientes del Código del Trabajo, siendo una alegación de fondo o jurídica, careciendo de competencia el servicio para pronunciarse respecto a ella. Tampoco la empleadora acreditó la corrección de la infracción en sede administrativa de conformidad a la ley, por lo que no se acogió su recurso de reconsideración y se mantuvo la sanción impuesta en su monto original, es decir 153 UTM.

Sostiene que las normas de prescripción señaladas por la contraparte, no se aplican a las facultades de los inspectores del trabajo al no existir una norma





expresa que lo establezca, y cita resoluciones administrativas y jurisprudencia al efecto. Indica que la reclamante al presentar la reconsideración alegó la prescripción en un procedimiento que se circunscribe a errores de hecho cometidos en la aplicación de la sanción, siendo aquélla una situación de derecho, que, como tal, debió haberse ventilado a través del artículo 503 del Código del Trabajo, por lo que, y no vislumbrando un error de hecho en la fiscalización, estima que la infracción se encontraría cursada conforme a derecho.

Por todo lo anterior, solicita se rechace la reclamación, con costas.

CUARTO: Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, por lo cual el Tribunal recibe la causa a prueba fijando los siguientes hechos a probar:

- 1) La efectividad de haber incurrido la Inspección Provincial del Trabajo de Última Esperanza en las infracciones y errores que se señalan en la reclamación al momento de dictar la Resolución de Multa N° 20, de fecha 27.01.2020, la cual confirmó la resolución de multa 4516/19/34. Hechos y circunstancias.
- 2) Efectividad de la prescripción alegada. Hechos y circunstancias.

QUINTO: Que, en primer lugar, es necesario hacer presente que la acción interpuesta por la reclamante sólo tiene por objeto posible la revisión conforme al artículo 511 del Código del Trabajo, atendido el procedimiento seguido por la reclamante previo a la instancia judicial y el tenor del petitorio de la misma reclamación, por lo que a esta Juez sólo le está permitido revisar la resolución impugnada respecto de la específica situación que dicha norma contempla, esto es, si existe un error de hecho cuyo incumplimiento motivó la sanción, de conformidad a las peticiones formuladas por la reclamante.

SEXTO: Que, la parte reclamante incorporó la siguiente prueba en la audiencia de juicio: 1) Ordinario N°62, emitido por la Inspectora Provincial del Trabajo, de Ultima Esperanza, de fecha 27.01.2020. 2) Certificado de nacimiento de la niña Aurora Isabel Lehuedé Anríquez, cedula de identidad N°24.976.568-6,





hija de la trabajadora denunciante ante la Inspección del Trabajo. 3) Ordinario N°3775 de fecha 30.10.2019 emitido por el director del Servicio de Salud Magallanes a la Corporación de Educación, Salud y Menores de Puerto Natales (CORMUNAT). 4) Memorándum B52 N°504 de fecha 09.10.2019 de Subsecretaria de Salud pública a Subsecretaría de Redes Asistenciales. 5) Carta de Samanta Anríquez al Servicio de Salud Magallanes, solicitando postergación de período asistencial obligatorio, de fecha 17.03.2020. 6) Ordinario N°966 de fecha 05.05.2020 del Servicio de Salud Magallanes a doña Samanta Anríquez Jiménez. 7) Ordinario N°1171 de fecha 03.06.2020 del Servicio de Salud Magallanes a la Corporación Municipal de Puerto Natales. 8) Ordinario de fecha 10.06.2020 emitido por la Corporación de Educación, Salud y Menores de Puerto Natales (CORMUNAT). 9) Certificado de antigüedad laboral emitido por CORMUNAT a la funcionaria doña Samanta Anríquez con fecha 10.06.2020. 10) Renuncia voluntaria de doña Samanta Eloísa Ninoska Anríquez Jiménez, ratificada ante notario Miriam Amigo Arancibia. 11) Finiquito de trabajador fecha 15.06.2020. 12) Resolución Exenta N°6155 emitido por el Servicio de Salud Magallanes. 13) Registro asistencia de la menor Aurora Lehuedé Anríquez al Jardín Infantil Shenuaike de Puerto Natales. 14) Sentencia de fecha 23.11.2010 dictada en causa Rol N°256/2010 de la Corte de Apelaciones de Concepción.

Asimismo, solicitó la exhibición de documentos de parte de la contraria que consistió en el Informe de fiscalización de la Inspección Provincial del Trabajo respecto a la multa aplicada.

Finalmente, incorporó el Ordinario N°3.912, emitido por el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud, y la respuesta del Servicio de Salud Magallanes de 27 de julio de 2020.

SÉPTIMO: Que, la parte reclamada se valió de la siguiente prueba documental: 1) Activación de la fiscalización 1202/2019/383 de fecha 29/10/2019. 2) Caratula de Informe de Fiscalización N° 1202/2019/383, de fecha 29/10/2019, al que se adjunta su respectivo Informe de Exposición. 3) Resolución de multa N°





4516/19/34 de fecha 18/11/2019. 4) Ordinario N°2490 del Departamento de Inspección Unidad de requerimientos de la Dirección del Trabajo de fecha 4 de octubre de 2019, junto a la denuncia efectuada por doña Samanta Anríguez. 5) Formulario FI-2 "Antecedentes Verificados en la Fiscalización", con fecha de inicio de visita el 11/11/2019 y última fecha de término 18/11/2019. 6) Declaración Jurada de doña Camila Melero Cabello RUT: 16.776.235-2, de fecha 13 de noviembre de 2019. 7) Correo electrónico de doña Samanta Anríquez, dirigido a don Rogelio Gajardo de fecha 13 de noviembre de 2019. 8) Certificado de nacimiento de Aurora Isabel Lehuedé Anríquez de fecha 12 de noviembre de 2019. 9) Certificado de pagos recibidos Jardín The Garden College de fecha 27 de julio 2017. 10) Resolución exenta N°6155 del Servicio Salud Magallanes de fecha 20 de junio de 2017, que aprueba convenio programa formación de especialistas en el nivel de Aps para el año 2017. 11) Correo Electrónico de doña Camila Melero Cabello, dirigido a doña Samanta Anríquezde fecha 31 de julio de 2017. 12) Contrato de trabajo personal área de la salud, suscrito entre Corporación de Educación, Salud y Menores, y doña Samanta Anríquez, de fecha 1 de marzo de 2013. 13) Certificado de la Dirección de postgrado, de la escuela de medicina de la Pontificia Universidad Católica de Chile, de fecha 22 de junio de 2016. 14) Correo electrónico de doña Samanta Anríquez, dirigido a Miguel Garay, de fecha 10 de enero de 2019, solicitando el cumplimiento de dictamen de la Dirección del Trabajo. 15) Documento denominado Aceptación cupo especialización año 2016, de la Subsecretaria de redes asistenciales, departamento calidad y formación. 16) Liquidación de remuneraciones de doña Samanta Anríquez correspondiente a Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015. 17) Formulario de Solicitud de recurso administrativo de fecha 27 de diciembre de 2019. 18. Resolución N°20 de la Inspección Provincial del Trabajo de Ultima Esperanza de fecha 27 de enero de 2020.

OCTAVO: Que con el análisis de la prueba rendida se tienen por acreditados:





- a. Que según la activación fiscalización, se puede constatar que ésta se inicia por una denuncia de la trabajadora Samanta Anríquez Jiménez, en cuanto a que su empleador no le habría otorgado el beneficio de sala cuna.
- b. Que del informe de fiscalización incorporado se constató lo siguiente "No otorgar beneficio de sala cuna, habiéndose constatado que en la empresa laboran 20 o más trabajadoras, respecto de la trabajadora Sra. Samanta Eloísa Ninoska Anríquez Jiménez Cl. 14.158.726-9, por el período de comprendido entre marzo de 2016 a abril de 2017". Tal hecho configura una infracción a lo dispuesto en los artículos 203 y 208 en relación con el inciso quinto del artículo 506 del Código del Trabajo.
- c. Lo anterior, es corroborado por el informe de exposición acompañado, en el cual se señala que, iniciada la fiscalización en el local, se contactó a la trabajadora Anríquez vía telefónica y correo electrónico. En el mismo acto, se le notificó a doña Camila Melero Cabello, asesora jurídica de la corporación fiscalizada, y se trató la materia a fiscalizar quien procedió a exhibir la documentación revisada, que corresponde con la acompañada a estos autos. Asimismo, se constata que la trabajadora previamente habría solicitado la revisión de una serie de situaciones a la Contraloría General de la República, la que derivó la presente solicitud a la Inspección del trabajo por ser de su competencia atendido su empleador, indicando en Ordinario N° 2493/065 de 7 de junio de 2017, que respecto de aquella trabajadora el beneficio de sala cuna deberá ser otorgado en los términos expuestos en el presente Dictamen.
- d. Que, la multa 4516/19/34 fue cursada a la reclamante con fecha fecha 10 de octubre de 2019, resolución que le fue notificada el día 5 de diciembre de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 508 del Código del Trabajo, deduciendo ésta recurso de reconsideración el 27 de diciembre de 2019, en el cual, con los mismos fundamentos de esta instancia, la





reclamante alega haber operado la prescripción de los derechos y acciones fiscalizados, dictándose la Resolución N° 20 de 27 de enero de 2020, que rechazó dicho recurso, señalando dentro de sus fundamentos lo siguiente: "En relación a la prescripción invocada... esta alegación no configura un "error de hecho", único error que permite a este servicio dejar sin efecto una multa, de conformidad a lo que dispone el artículo 511 del Código del Trabajo, sino que se trata de una alegación de fondo o jurídica que no dice relación con los hechos constatados sino con las facultades del servicio, respecto del cual, tal como lo ha señalado la llustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, carecemos de competencia para pronunciarse al respecto, debiendo este tipo de alegaciones esgrimirse en el procedimiento establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo, y no mediante el procedimiento de los artículos 511 o 512 del mismo texto legal...", lo mismo reitera respecto al principio de celeridad invocado, motivos por los cuales, decidió mantener la multa.

NOVENO: Que, con los hechos precedentemente acreditados, no se advierte, en primer lugar, que exista un error de hecho, alegado como tesis por la reclamante, en la resolución de su recurso de reconsideración. Efectivamente, su alegación en cuanto a haber operado la prescripción de las acciones y derechos fiscalizados, tiene un trasfondo esencialmente jurídico que, como lo establece el artículo 2493 del Código Civil, sólo puede ser constatado por un tribunal, siendo la regla general en la materia el que deba ser declarada a petición de parte. Se trata de una institución de derecho estricto que, de haber operado en el presente caso, debió haberse alegado oportunamente por la corporación recurriendo en contra de la resolución sancionatoria mediante el procedimiento establecido en el artículo 503 del código laboral, y no por aplicación del artículo 511, que de acuerdo a su numeral primero, restringe las facultades del servicio a las situaciones en que "aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción".





Lo mismo ocurre en cuanto al cuestionamiento formulado por la reclamante en torno a la correspondencia o no de otorgar dicho beneficio a la trabajadora, encontrándose ésta fuera de la región cursando una beca de estudios de acuerdo a un plan otorgado por el Servicio de Salud. Como se evidencia, se trataría de una situación que requiere un análisis eminentemente legal, que requeriría un estudio de fondo e interpretativo, pues atañe directamente a los derechos maternales y familiares de la trabajadora cuya protección ha sido entregada primordialmente a los tribunales del trabajo.

Por tanto, no es posible desconocer que la administración actuó dentro de su discrecionalidad al mantener la multa, pues la norma exige íntegro cumplimiento a las disposiciones y la reclamante no lo probó legalmente.

DÉCIMO: Que la restante prueba rendida en nada altera lo razonado precedentemente.

UNDÉCIMO: Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 511 N° 1 en relación al 503 ambos del Código del Trabajo, el Juez de Letras del Trabajo puede dejar sin efecto la multa "cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción", lo cual, como se señaló precedentemente, no se observa en el presente caso, por lo que la multa impuesta por la Resolución N° 20 de fecha 27 de enero de 2020 será mantenida.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en los artículos 425, 445, 446, 462, 500, 503, 511 y 512 del Código del Trabajo, se declara:

- I. Que se rechaza el reclamo interpuesto por la CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN, SALUD Y MENORES DE PUERTO NATALES, en contra de la Resolución N° 20 de 27 de enero de 2020.
- II. Que, no se condena en costas a la demandante, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.







RUC 20- 4-0253639-0

Proveyó don(a) EVA IVONNE SALGADO DIAZ, Juez Interina del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales.

En Puerto Natales a veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.